

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por WILMER GIOVANNY ROJAS CARVAJAL contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SC.

ANTECEDENTES

El señor WILMER GIOVANNY ROJAS CARVAJAL, identificado con C.C. No. 1.098.151.454, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SC, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el tutelante, que el día 1° de febrero de 2021 envió derecho de petición a la accionada, a través de la empresa Inter Rapidísimo, mediante guía No. 700049204618, el cual fue recibido el día 03 de febrero hogaño.

Finalmente, refirió que a pesar de haber transcurrido los 15 días hábiles dispuestos en la ley para resolver la solicitud, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento alguno, vulnerando así el derecho fundamental de petición, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ordene** a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SC, emitir respuesta de fondo, clara y precisa, a todas y cada una de las pretensiones elevadas el día 03 de febrero de 2021, y notificar el pronunciamiento al correo electrónico, (01-fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SC, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (04-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SC**, a través de la señora CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el día 02 de febrero de 2021, se recibió el derecho de petición elevado por el tutelante, el cual fue resuelto el día 22 del mismo mes y año, comunicación que será enviada nuevamente al correo electrónico suministrado.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de esta acción, pues refirió que no ha existido vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

Por lo anterior, solicitó declarar el hecho superado en la presente acción constitucional, debido a la inexistencia del derecho reclamado, y en consecuencia, archivar las diligencias, (06-fls. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SC**, vulneró el derecho fundamental de petición del señor **WILMER GIOVANNY ROJAS CARVAJAL**, al no darle respuesta a la solicitud enviada a través de correo certificado, el día 1° de febrero de 2021, (01-fls. 5 y 6 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, para este Despacho no existe duda que el señor WILMER GIOVANNY ROJAS CARVAJAL elevó derecho de petición ante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS, el cual fue enviado a través de correo certificado, y recibido por la accionada el día 02 de febrero de 2021, (01-fls. 1, 5 y 6 pdf y 06-fl. 2 pdf).

A su turno, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SC, al momento de dar respuesta a la acción de tutela, señaló que la petición enviada por el tutelante, fue resuelta el día 22 de febrero de 2021, y que la respuesta fue remitida nuevamente a la dirección electrónica del petente, (06-fl. 2 pdf).

A pesar de lo manifestado por la accionada, ningún medio probatorio allegado al plenario, permite establecer que en efecto la solicitud elevada por el actor, fue resuelta de fondo, y de manera clara y congruente, pues la respuesta que presuntamente emitió no fue aportada, siendo de esta manera imposible verificar, si con el pronunciamiento efectuado,

actualmente se encuentra salvaguardado el derecho fundamental de petición del señor WILMER GIOVANNY ROJAS CARVAJAL.

Por si fuera poco, el oficial mayor de este Juzgado, el día 10 de marzo hogaño envió mensaje de datos al tutelante, con el fin de establecer si había recibido la respuesta al derecho de petición que refiere la cooperativa accionada (07-fls. 1 y 2 pdf), sin embargo, a la fecha el actor no ha emitido pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la empresa accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el tutelante, razón por la cual, es evidente la vulneración a la prerrogativa invocada por el señor ROJAS CARVAJAL.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor WILMER GIOVANNY ROJAS CARVAJAL y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SC, que a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el accionante el día 02 de febrero de 2021 (01-fls. 5 y 6 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión, se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor WILMER GIOVANNY ROJAS CARVAJAL, vulnerado por la COOPERATIVA

⁶ 01-Folios 1, 5 y 6 pdf.

MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SC, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SC, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el accionante el día 02 de febrero de 2021 (01-fls. 5 y 6 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd349663721ab4acc08793ea884749ca65f46a6244bbe1645cf7e3cc8b
136a8e**

Documento generado en 12/03/2021 10:13:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**